

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL LUIS SÁNCHEZ
MORALES

Peticionario

KLCE201600121

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Guayama

Criminal Núm.:
G BD2013G0254

Por:
Art. 194 del Código
Penal de 2012

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

El 22 de enero de 2016, el confinado Ángel Luis Sánchez Morales (Sánchez) presentó un escrito ante nos que intituló *Moción al amparo de la Regla 192.1*, mediante el cual procura que se le aplique el principio de favorabilidad a la sentencia condenatoria dictada en su contra el 16 de abril de 2015, ya que presuntamente las dos solicitudes presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, no han sido resueltas. Tal cual surge del escrito del confinado, este presentó una primera solicitud el 14 de agosto de 2015, y otra, el 7 de octubre de 2015, ante el foro primario. Sostiene que en ninguna de las dos ocasiones ha recibido respuesta alguna.

También, se desprende de su relato que se dictó sentencia condenatoria el 16 de abril de 2015, por violación al Artículo 194 del Código Penal de 2012, que tipifica el delito de escalamiento. El confinado no indicó, en su escrito, la pena de reclusión impuesta. Sin embargo, podemos colegir que, al momento de imposición de la pena en el año 2015, ya estaban vigentes las enmiendas a la

clasificación de los delitos y a las penas de reclusión introducidas al Código Penal de 2012, mediante la Ley Núm. 246-2014. Asimismo, el confinado indicó que extingue la pena de reclusión el 10 de abril de 2018.¹

En resumen, el confinado Sánchez solicitó en su escrito ante nos la rebaja en la pena de reclusión por un término “no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.”

El confinado acompañó una copia de los escritos presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama. De los mismos se desprende que el señor Sánchez hizo alegación de culpabilidad por el delito de escalamiento. También, surge que su reclamo consistía en que el tribunal sentenciador rebajara hasta en un 25% de la pena impuesta a la luz del Artículo 67 del Código Penal de 2012. Dicho articulado se refiere a la consideración por el tribunal sentenciador de las circunstancias agravantes y atenuantes al momento de imponer la pena al convicto. En dicho escrito no se hace referencia alguna al principio de favorabilidad, ni a las enmiendas al Código Penal de 2012, respecto a las penas de reclusión y en la clasificación de los delitos.

Luego del examen de las copias de los documentos que acompañan el escrito ante nos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

¹ Conforme al Artículo 194 del Código Penal de 2012, el escalamiento era delito grave con pena fija de reclusión de cuatro (4) años. Las enmiendas al amparo de la Ley Núm. 246-2014, reclasificaron el delito a menos grave, con pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios, que no exceda de seis (6) meses. Artículo 7 de la Ley Núm. 246-2014 que enmendó el Código Penal de 2012. Claro está, desconocemos si el confinado está cumpliendo pena de reclusión por otros delitos.

I

Una vez la sentencia criminal adviene final y firme no puede ser impugnada su validez, a menos que se invoque la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, la cual autoriza al tribunal que impone la sentencia a anularla, dejarla sin efecto o corregirla cuando: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Constitución o las Leyes de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede la pena prescrita por la ley; o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. De lo anterior, se desprende que es ante el tribunal sentenciador que se debe interponer la solicitud al amparo de la Regla 192.1, *supra*, nunca ante el Tribunal de Apelaciones.

El tribunal sentenciador, **en su sana discreción**, puede dejar sin efecto la sentencia condenatoria a la luz de los preceptos antes expuestos, y ordenar la excarcelación del convicto, dictar otra sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 894 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 614 (1990).

La Regla 192.1, *supra*, fue establecida para poner orden a la presentación indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que había dictado la misma. Con la Regla 192.1, *supra*, se establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, sin embargo, la revisión de la sentencia está limitada **a cuestiones de derecho**, es decir, a la legalidad de la sentencia, no a la corrección de la misma. *Pueblo v. Ruiz Torres*, *supra*, págs. 615-616; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000). Por lo tanto, no se pueden impugnar aspectos relativos a los hechos;

tampoco la credibilidad que le merecieron los testimonios al Juzgador de los hechos. También, la moción bajo la Regla 192.1, puede ser presentada ante el foro sentenciador en cualquier momento.

Además, el foro primario puede disponer de la misma ***sin celebrar vista*** si de los autos surge concluyentemente que el peticionario no tendría derecho a remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973). En lo particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal invocada por el peticionario requiere como norma general que el tribunal ante la cual se presenta una moción de un convicto y sentenciado alegando su derecho a ser puesto en libertad, disponga que se notifique al fiscal con copia de la moción y que se celebre una vista para pasar sobre sus méritos. **Pero la misma regla, en su inciso (b), dispensa el cumplimiento de esa norma si la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno. En este caso el tribunal no señaló vista. No abusó de su discreción, considerados los planteamientos del peticionario. No se cometieron los errores imputados.**

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la aludida Regla no constituye “carta blanca” para que los convictos puedan atacar una sentencia que fue producto de una decisión informada, inteligente y voluntaria. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra.

II

El confinado Sánchez nunca le solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, remedio alguno al amparo de la Regla 192.1, supra. Sus reclamos sólo están relacionados al Artículo 67 del Código Penal de 2012, que nada tienen que ver con el principio de favorabilidad para la rebaja en el término de reclusión de la pena impuesta, de ser aplicable en su caso.

Por lo tanto, el confinado Sánchez no puede presentar su reclamo, por primera vez, ante el Tribunal de Apelaciones. Este tiene que presentar su planteamiento a la luz de la Regla 192.1 ante el tribunal sentenciador, para que se exprese, de manera que exista una determinación judicial sobre el particular que podamos revisar. A este momento, el foro primario no se ha expresado sobre un reclamo a la luz de la Regla 192.1, *supra*, que nos permita revisar la corrección de la determinación judicial.

Por cuanto, no podemos ejercer nuestra función de revisión judicial ante la ausencia de dictamen alguno del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en virtud de la Regla 192.1, *supra*, se desestima el recurso que nos ocupa.

III

Por las razones antes expresadas, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones